

CM

GENERAL ROCA, 16 de marzo de 2026

VISTO Y CONSIDERANDO: Estos autos caratulados "**U.M.A.C.M.A.A. S/ ALIMENTOS (AUMENTO)**" **RO-03442-F-2025**, en los que la actora solicita en audiencia de fecha [12/03/2026](#) se actualice el monto de los alimentos provisorios reiterando el monto solicitado en el libelo de demanda solicitando se fije la suma equivalente a 1 (UN) SMVM que el Sr. **MELIPIL, AGUSTIN ALBERTO** deberá abonar en favor de su hijo L. de 5 años de edad.

Manifiesta que el monto del 27% del SMVM acordado en autos "**URRA, MICAELA AGUSTINA C/ MELIPIL, AGUSTIN ALBERTO S/ HOMOLOGACIÓN**" (EXPTE RO-00768-F-2024), resulta insuficiente para cubrir sus necesidades básicas encontrándose presente la parte alimentante con patrocinio letrado quien no se opuso a la petición.

Considerando que al iniciar la presente demanda la actora solicito la actualización del monto acordado peticionando en concepto de alimentos provisorios el monto equivalente a UN SMVM, siendo que no se actualizo dicho monto, en función de lo solicitado en audiencia de fecha 12/03/2026, procédase a readecuar cautelarmente la cuota alimentaria, de acuerdo a los elementos obrantes en autos, y siendo que la misma conforme surge se encuentra desvalorizada en función de los mínimos existentes, el costo de las necesidades de los niños y teniendo en cuenta lo establecido por la CSJN en el fallo G.,S.M.y otro c/ K., M.E A S/ ALIMENTOS CIV 83609 de fecha 20/02/2024 resulta pertinente analizar la actualización sin necesidad de presentar un nuevo proceso todo en consonancia con el fallo: 344;1857 razón por la cual corresponde hacer lugar a lo peticionado, se establece una cuota por la suma equivalente al 80% del SMVM al alimentante, Sr. AGUSTIN ALBERTO MELIPIL, los que deberán ser computados y abonados con las mismas modalidades que el acuerdo antes establecido.

Dese vita a la DEMEI.

Notifíquese conforme lo establecido en el art. 38 y 120 CPCC.

TODO LO QUE ASI RESUELVO.

Considerando que al iniciar la presente demanda la actora solicito la actualización del monto acordado peticionando en concepto de alimentos provisorios el monto equivalente a UN SMVM, siendo que no se actualizo dicho monto, en función de lo

solicitado en audiencia de fecha 12/03/2026, procédase a readecuar cautelarmente la cuota alimentaria, de acuerdo a los elementos obrantes en autos, y siendo que la misma conforme surge se encuentra desvalorizada en función de los mínimos existentes, el costo de las necesidades de los niños.

Teniendo en cuenta que la finalidad de los alimentos provisorios es resguardar las necesidades impostergables e imprescindibles de alimentos de los hijos, que dichas sumas son modificables y se fijan en carácter de cautelar hasta tanto se cuente con prueba de la situación de las partes. Además desde la perspectiva del Derecho Constitucional de Familia, la obligación de los progenitores, de la comunidad, del Estado y los derechos de los niños, niñas y adolescentes en este sentido están expresamente previstos en la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño (arts. 5, 6, 7, 8, 9, 12, 18, 27 y cctes.), así como en la Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre (art. 30), en la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 25) y en el Pacto de San José de Costa Rica (art. 19), entre otros instrumentos internacionales de derechos humanos.

Por ello, teniendo en cuenta que aún no se ha realizado la audiencia prevista por los arts. 45, 46 y 50 CPF, en función de la cantidad de niños, la edad de los mismos, considerando la prueba documental agregada al inicio del trámite, los fundamentos vertidos en la audiencia preliminar y sin otros elementos para valorar fijo como **CUOTA ALIMENTARIA PROVISORIA RAZONABLE EL 80 % DEL SALARIO MÍNIMO VITAL Y MOVIL** que el demandado, Sr. <.A.A., deberá depositar del 1 al 10 de cada mes, en una cuenta judicial que deberá abrir en la sucursal del Banco Patagonia S.A., a la orden de la suscripta y como perteneciente a estos autos, y sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva una vez que las partes aporten las pruebas pertinentes. **LO QUE ASI RESUELVO. NOTIFIQUESE.**

Líbrese oficio y cédula al Banco Patagonia S.A. a los efectos que: 1) procedan a la apertura de una cuenta judicial correspondiente a estas actuaciones y 2) cumplido, proceda a abonar por ventanilla y otorgue tarjeta de débito a la Sra. <., a los fines de que la misma pueda percibir las sumas que sean depositadas en la cuenta judicial abierta a tal efecto, pertenecientes a estos autos en concepto de cuota alimentaria. **Cúmplase por OTIF.**

Hágase saber a la parte que una vez remitida por OTIF la cédula al Banco Patagonia, deberá solicitar turno ante dicha entidad para tramitar la tarjeta de débito.

Dese vista a la DEMEI.

ANGELA SOSA

Jueza de Familia